

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 20 AGO 2021

139

Proceso No. 11001400305020200013400

Atendiendo los diferentes mensajes de datos allegados al correo electrónico institucional de este despacho y agregados al expediente en físico, y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, se decide:

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto de apremio el día 5 de marzo de 2021 (fl. 124), quien durante el término concedido por la ley solicitó amparo de pobreza.

Advirtiéndole que este Despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso gestionada por la parte actora, como quiera que no cumple con el requisito establecido por el art. 91 del Código General del Proceso, esto es, no se le enteró del término que cuenta para retirar el traslado del escrito de la demanda, y además para el presente caso, no se da aplicación al art. 8 del Decreto 806.

2. Ante la solicitud de amparo de pobreza obrante a folio 125, en este punto señala el artículo 151 del Código General del Proceso: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

De tal manera y reunidos los requisitos del artículo en cita, se acepta el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, al haber sido presentado dicho escrito en la oportunidad establecida en el primer inciso del Art. 152 *ibidem* por lo tanto no estará obligado sufragar los diferentes gastos que genere por la actuación y no será condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa a un ABOGADO en amparo de pobreza que habitualmente ejerza la profesión, advirtiéndosele que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

3. Suspéndanse el término para contestar la demanda, hasta tanto el profesional del derecho tome posesión del cargo conferido.

4. Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien materia de cautela el Despacho dispone:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20072466** de propiedad del demandado. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA de la localidad respectiva de ésta ciudad, conforme con lo normado en el artículo 37, 38 y 40 del Código General del Proceso y con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre) y notificar a los demandados de la presente demanda. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de **\$190.000,00**, monto que no podrá ser modificado por el comisionado.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 de hoy 12 3 AUG 2021, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.